



Resolución Directoral N° 26 -2022-JUS/DGTAIPD

Lima, 25 de mayo de 2022

EXPEDIENTE N° : 056-2019-PTT
RECLAMANTE : [REDACTED]
RECLAMADO : Policía Nacional del Perú
MATERIA : Derecho de cancelación, principio de finalidad, banco de datos de la administración pública

VISTO:

El documento del 3 de setiembre de 2021 (Registro N.º [REDACTED]-2021) mediante el cual se presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral N.º 2106-2021/DGTAIPD-DPDP del 2 de agosto de 2021, y los demás actuados en el Expediente N.º 056-2019-PTT.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 22 de octubre de 2019, el señor [REDACTED] (en adelante, el **reclamante**) presentó reclamación ante la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante, la **DPDP**) contra la Policía Nacional del Perú (en adelante, la **reclamada**) con la finalidad que se elimine de la base de datos del sistema de antecedentes policiales el registro que lo vincula con la detención policial producida en 1991 por presuntamente estar vinculado a actividades terroristas¹.
2. El reclamante refiere que los días 9 y 10 de junio de 2019, en el diario "Perú 21", se publicaron 2 notas periodísticas que informaban que, según el sistema de antecedentes policiales, habría sido detenido en 1991, durante un mes y diecinueve días, por presuntamente haber estado vinculado a actividades terroristas.
3. El reclamante indicó que dicha detención habría sido arbitraria, por lo que no existe ninguna sentencia condenatoria en su contra por el delito de terrorismo u otro, razón por la cual, el 15 de junio de 2019, solicitó a la reclamada la cancelación de sus datos personales del sistema de antecedentes policiales; sin embargo, el 22 de

¹ A la reclamación se adjuntó lo siguiente: (i) Copia del Certificado Judicial de Antecedentes Penales; (ii) Nota periodística de fecha 10 de junio de 2019, en la cual consta los antecedentes policiales; (iii) Respuesta de la solicitud de cancelación y rectificación; (iv) Poderes de representación.

Resolución Directoral N°26-2022-JUS/DGTAIPD

agosto de 2019 desestimaron su pedido, indicándole que, mientras no cuente con una orden judicial, su petición no será atendida.

4. Mediante Proveído N.º 1 de fecha 13 de noviembre de 2019, la DPDP resolvió admitir a trámite la reclamación.
5. El 2 de diciembre de 2019 (Reg. N.º [REDACTED] el reclamante presentó alegatos adicionales a su reclamación.
6. El 23 de diciembre de 2019 (Registro N.º 90144), la reclamada presentó contestación sobre el inicio del procedimiento trilateral de tutela.
7. Por Resolución Directoral N.º 888-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP del 6 de marzo de 2020, la DPDP resolvió declarar improcedente la reclamación formulada por no encontrarse dentro del ámbito de aplicación de la Ley N.º 29733 y su Reglamento.
8. El 2 de junio de 2020, el reclamante interpuso apelación contra la Resolución Directoral Nro. 888-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP del 6 de marzo de 2020.
9. Mediante Proveído N.º 3 del 16 de junio de 2020 la DPDP concedió recurso de apelación presentado por el reclamante remitiéndose a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la **DGTAIPD**) para el análisis correspondiente.
10. Por Resolución Directoral N.º 62-2020-JUS/DGTAIPD del 3 de diciembre de 2020, la DGTAIPD atendió la apelación resolviendo:

“PRIMERO. Declarar NULA la Resolución Directoral Nro. 888-2020-JUS/DGTAIPDDPDP del 06 de marzo de 2020; y, en consecuencia, **RETROTRAER** las actuaciones del presente procedimiento administrativo tramitado con el Expediente Nro. 56-2019-PTT hasta la nueva emisión de la resolución directoral que resuelve el presente procedimiento por la Dirección de Protección de Datos Personales.”

11. Mediante Proveído N.º 4 del 26 de mayo de 2021, la DPDP dispuso poner en conocimiento de la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, el Proveído N.º 1, que admite a trámite la reclamación presentada, así como copia de la reclamación y sus anexos, a fin de que la reclamada presente su contestación en el plazo de 15 días hábiles. Asimismo, se dispuso poner en conocimiento de las partes que, según lo establecido por el quinto párrafo del artículo 74 del Reglamento de la LPDP, la DPDP tiene plazo para emitir pronunciamiento dentro de los 30 días hábiles posteriores contados desde el día siguiente de recibida la contestación de la reclamada o desde el vencimiento del plazo para formularla.
12. Por Oficio N.º 347-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP del 26 de mayo de 2021, como parte del procedimiento trilateral de tutela iniciado, la DPDP cursó comunicación a la Dirección de Criminalística PNP solicitando se informe lo siguiente:

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N°26-2022-JUS/DGTAIPD

“Si el ciudadano [REDACTED] cuenta con antecedentes policiales.

Si la copia del documento que obra a folios 11 del presente expediente, cuya copia se adjunta, corresponde a un reporte de antecedentes policiales emitido por la unidad policial a su cargo.

¿Los antecedentes policiales tienen tiempo de vigencia? Ello debido a que, en el presente caso, el reclamante señala que su registro tendría más de 28 años”

13. El 16 de junio de 2021 (Registro N.º 131232) el Jefe de la Sección de Anulación de Antecedentes Policiales remitió a la DPDP el Oficio N.º 259-2021-DIRCRI-PNP/DVIDCRI-DEPANPOLSAAP² en el cual se señaló:

“(…) en el presente caso se verificó en la base de datos del sistema informático ESINPOL-PNP de [REDACTED], siendo positivo, registra un antecedente policial de fecha 12NOV1991 Delito de terrorismo, 19º Juzgado Penal de Lima, situación VIGENTE, con el fin de coadyuvar con la correcta administración de justicia se debe de exhortar al recurrente, peticionar su derecho de rehabilitación ante el juzgado para su cancelación de sus antecedentes policiales, resolución que debe ser remitido con oficio por el juzgado y/o a pedido de parte con solicitud adjuntando la resolución debidamente certificada (...) Recepcionado el requerimiento judicial se procede con su anulación en la base de datos el antecedente anotado, asimismo se cumple en consignar al correo electrónico de la Sección de Anulación de Antecedentes Policiales (...)”

14. El 18 de junio de 2021 (Registro N.º 131750) el Jefe de la Sección de Anulación de Antecedentes Policiales remitió a la DPDP el Oficio N.º 259-2021-DIRCRI-PNP/DVIDCRI-DEPANPOLSAAP.

15. El 23 de junio de 2021 (Registro N.º 136100-2021), el Jefe de la Sección de Anulación de Antecedentes Policiales remitió el Oficio N.º 269-2021-DIRCRI PNP-DIVIDCRI/DEPANADOL-SAAP³, en el cual señaló:

“(…) 1. Consultado la base de datos del sistema E-SINPOL, se obtiene resultado POSITIVO para antecedentes policiales a nombre de [REDACTED]

2. La copia de reporte de antecedentes policiales obrante a folio 11 (que adjunta en fotocopia) no se puede determinar si fue emitido por la DIRCRI-PNP, por ser el documento anexado una fotocopia y tampoco se visualiza el nombre del operador PNP, ni el nombre de la unidad que la habría expedido.

3. Con respecto a la vigencia de los antecedentes policiales, según lo dispuesto en el D.S. N.º 025-2019-IN (...) en su artículo 4.1.12 Vigencia del antecedente policial, señala: “Es el periodo comprendido entre el registro del antecedente policial hasta el pronunciamiento del órgano judicial competente

² Obrante de folios 173 al 175.

³ Obrante de folios 179 al 181.

Resolución Directoral N°26-2022-JUS/DGTAIPD

o ministerio público, mediante resolución o disposición fiscal que acredite que no se ha establecido responsabilidad penal del implicado, el cual puede ser archivado, sobreseído, absuelto o por muerte del inculcado, o que mediante resolución de rehabilitación se disponga la cancelación o anulación de los antecedentes policiales (...)”

16. El 6 de julio de 2021 (Reg. N.º 149060), la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior, representada por Verónica Nelsi Díaz Mauricio⁴, remitió a la DPDP el Escrito N.º 1 como contestación a la reclamación presentada señalando que:

“(...) 2.4. Asimismo, la norma señalada en el numeral 2.2. del presente escrito, es clara al señalar que debe existir una orden judicial o disposición fiscal que ordene la anulación del registro de antecedentes policiales; por lo que, a fin de coadyuvar con la correcta administración de justicia, el recurrente debe peticionar su pedido al Poder Judicial - 19º Juzgado Penal de Lima, para que el juzgado de acuerdo a sus atribuciones realice y ordene la cancelación de sus antecedentes policiales, y con dicha resolución certificada sea presentada a la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú; aunado a ello, finalmente, de acuerdo a la documentación remitida se anularan los registros de antecedentes policiales, cuyos procedimientos se encuentran establecidos en los numerales 7.4.11 y 7.4.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N°025-2019-IN.

2.5. En ese orden de ideas, nuestra Representada no se encuentra facultada para anular los antecedentes policiales debidamente solicitados por el Poder Judicial o el Ministerio Público, toda vez que el Decreto Supremo N° 025-2019- IN, regula y simplifica los procedimientos administrativos para dicho fin; por lo que, la denuncia interpuesta por el señor [REDACTED] carece de fundamentación jurídico, debido a que existe una norma expresa para la anulación de los antecedentes policiales ordenados por el Poder Judicial o el Ministerio Público (...)”

17. Mediante Carta N.º 1390-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP del 12 de julio de 2021, la DPDP remitió al reclamante copias de la documentación solicitada por acceso al expediente:

*“Una (1) copia del oficio N° 259-2021-DIRCRI-PNP/DVIDCRI-DEPANPOL-SMP de fecha 16 de junio de 2021, registrado con Hoja de Trámite N° 131232-2021 MSC de fecha 21 de junio de 2021, a folios uno (1).
Una (1) copia del escrito de contestación de la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior de fecha 06 de julio de 2021, registrado con Hoja de Trámite N° 149060-2021 MSC de fecha 07 de julio de 2021, a folios nueve (9).”*

18. Mediante Resolución Directoral N.º 2106-2021/DGTAIPD-DPDP del 2 de agosto de 2021, la DPDP emitió pronunciamiento señalando lo siguiente:

⁴ Obrante de folios 182 al 188.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N°26-2022-JUS/DGTAIPD

“Artículo 1º.- Declarar IMPROCEDENTE la reclamación presentada por el señor [REDACTED] contra la Policía Nacional del Perú, con relación a la tutela del ejercicio de derecho de cancelación de datos personales, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.”

19. Dicha Resolución Directoral N.º 2106-2021/DGTAIPD-DPDP se sustentó, entre otros, en los siguientes fundamentos:

“... 63. En otras palabras, el reclamante no ha seguido el procedimiento regular que existe para la cancelación de los antecedentes policiales, así como tampoco ha cumplido con adjuntar la documentación exigida por dicha norma expresa, por lo que admitir su pedido en el presente procedimiento trilateral de tutela, para que esta autoridad disponga la cancelación de sus antecedentes policiales, eludiendo las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 025-2019-IN, resulta contrario al principio de legalidad (...)

65. Por otro lado, respecto al argumento del reclamante de que al exigírsele una orden judicial se está limitando su derecho a la autodeterminación informativa, más aún si sus datos personales no fueron registrados por ninguna orden judicial; se debe precisar que la exigencia de la reclamada, sobre un documento emitido por el órgano jurisdiccional competente o disposición fiscal, que acredite que no se ha establecido responsabilidad penal, obedece a lo dispuesto por el numeral 7.4.1 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 025-2019-IN; asimismo, se debe señalar que los antecedentes policiales no se generan por orden judicial, sino como consecuencia de una investigación policial (...) por lo que el presente argumento del reclamante debe ser desestimado. (...)

69. Así, la vigencia del antecedente policial por terrorismo del reclamante, se encuentra justificada porque hasta la fecha no se ha acreditado ante la PNP, mediante el procedimiento mencionado líneas arriba, que exista pronunciamiento de absolución o sobreseimiento por parte del Poder Judicial o Ministerio Público, resultando contradictorio que el reclamante afirme que a la fecha existe certeza que no cuenta con ninguna sentencia condenatoria, sin embargo, no presenta la documentación correspondiente para la anulación de sus antecedentes policiales. Es decir, tiene certeza que no cuenta con sentencia condenatoria en su contra, pero no adjunta la resolución que lo absuelve; en ese sentido, el presente argumento del reclamante debe ser desestimado. (...)

79. Por lo tanto, lo alegado por el reclamante respecto a que sus antecedentes policiales que se encuentran registrados en la base de datos de la reclamada carecen de toda relevancia con asuntos relacionados a la seguridad o a la lucha contra la criminalidad, no resulta amparable. Puesto que la valoración sobre si un documento que se encuentra en una base de datos cuya finalidad está relacionada con la seguridad o lucha contra la criminalidad no es competencia de la DPDP.

80. En ese sentido, habiendo determinado que el registro de los antecedentes policiales a cargo la PNP se realiza en estricto cumplimiento de sus funciones y competencias asignadas por ley para la investigación y represión del delito,

Resolución Directoral N°26-2022-JUS/DGTAIPD

se colige que la LPDP no es de aplicación a los datos personales contenidos en el banco de datos de antecedentes policiales denominado E-SINPOL, por lo que carece de objeto pronunciarse respecto al argumento de que la reclamada no habría contestado la solicitud del reclamante en el plazo (...)”.

(Subrayado agregado)

20. El 3 de setiembre de 2021 (Registro N.º [REDACTED]), el reclamante presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral N.º 2106-2021/DGTAIPD-DPDP del 2 de agosto de 2021 señalando lo siguiente:
- (i) A pesar de que los datos personales de una persona se encuentren almacenados en una base de datos cuya finalidad sea la prevención del delito, resultaría posible que dicha información ya no sea utilizada para ese fin concreto. Es decir, si se comprueba que dichos datos ya no son tratados con esa estricta finalidad de investigación y represión del delito, entonces su protección sí debería encontrarse amparada en la medida que ya no se encontrarían en el supuesto de excepción de la normativa citada.
 - (ii) Los datos que son almacenados en la base de datos de la PNP deberían servir estrictamente para realizar investigaciones policiales a fin de que se encuentren amparados en el supuesto de excepción. En caso de que haya transcurrido un periodo amplio de tiempo desde que se registró el antecedente, y no se hayan realizado investigación o prevención o, aun peor, en caso se haya determinado el archivamiento de la investigación, de tal forma que la persona ni siquiera cuente con antecedentes penales, entonces correspondería que la PNP actualice esos datos o los cancele.
 - (iii) Incluso las bases de datos de la administración pública deberían respetar lo dispuesto en el artículo 8 de la LPDP, de manera tal que los datos que son tratados deben ser veraces, exactos, actualizados e incluso deberían conservarse solamente el tiempo necesario para cumplir su finalidad.
 - (iv) La información de la reclamada contenida en los registros de la base de datos de la PNP carecería de vinculación o relevancia con asuntos relacionados a la seguridad o lucha contra la criminalidad, en tanto que es información descontextualizada y, además, carece de utilidad por el tiempo transcurrido. Existe certeza de que el titular de datos no cuenta con ninguna sentencia condenatoria en su contra, ya sea por el delito de terrorismo u otro.
 - (v) El artículo 67 del Reglamento de la Ley dispone que el titular de los datos personales podrá solicitar la supresión o cancelación de sus datos personales de un banco de datos cuanto estos hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual fueron recopilados, cuando hubiere vencido el plazo establecido para su tratamiento, cuando ha revocado su consentimiento para el tratamiento y en los casos en los que no están siendo tratados conforme a la Ley o el Reglamento.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N°26-2022-JUS/DGTAIPD

- (vi) La cancelación es el derecho que tienen todo sujeto a suprimir gratuitamente sus datos personales cuando sean inadecuados, excesivos e innecesarios, o cuando se conserven durante un tiempo superior al que corresponda, ya sea contrarios a la ley. Ello se encuentra en concordancia con el principio de calidad definido en el artículo 8 de la Ley, el cual señala que todo tratamiento de datos personales deberá respetar lo dispuesto por el principio de calidad.
 - (vii) Los datos personales tratados deben ser veraces, exactos y en la medida de lo posible actualizados, necesarios y pertinentes respecto de la finalidad para la cual fueron recopilados, así como sólo deberán ser almacenados por el tiempo necesario para cumplir la finalidad de su tratamiento. Caso contrario, correspondería que el titular de la base de datos actualice, suprima, a iniciativa propia o de parte, la información que no se encuentra en concordancia con los lineamientos establecidos en dicho principio.
 - (viii) El reclamante se vería directamente afectado por la base de datos, en la medida que la Policía Nacional del Perú, al mantener una información desactualizada de hace 28 años, ha provocado que medios periodísticos utilicen dicha información como fuente informativa, creyendo que la información es exacta, cuando en realidad no lo es.
 - (ix) La PNP debería actualizar o suprimir dicha información, no obstante, a pesar de la solicitud, decidieron denegar la solicitud presentada el 15 de junio de 2019 e incluso exigir que exista orden judicial para poder ejercer el derecho de autodeterminación informativa del reclamante.
 - (x) Se solicitó a la PNP la cancelación de los datos personales del reclamante el 15 de junio de 2019; no obstante, dieron respuesta de forma inadecuada el 22 de agosto de 2019. La PNP no solo habría respondido fuera del plazo establecido, sino que condicionaría el derecho de supresión del reclamante a la presentación de una orden judicial, lo cual supone obstaculización al derecho constitucional a la autodeterminación informativa.
21. Mediante Provéído N.º 5 del 6 de setiembre de 2021, la DPDP concedió el recurso de apelación presentado por el reclamante contra la Resolución Directoral N.º 2106-2021 /DGTAIPD-DPDP y lo remitió a la DGTAIPD para su análisis.
22. Mediante Cédula de Notificación N.º 98-2021-JUS/DGTAIPD del 27 de setiembre de 2021, la DGTAIPD corrió traslado del recurso de apelación a la reclamada a efectos de que, dentro del plazo de 15 días hábiles, proceda a su absolución.
23. El 19 de octubre de 2021, la reclamada presentó absolución de traslado del recurso de apelación señalando lo siguiente:
- (i) El apelante no ha desvirtuado lo señalado en el Decreto Supremo N.º 025-2019-IN, que aprueba los Servicios Prestados en Exclusividad a cargo de la Policía Nacional del Perú, el cual es de obligatoria observancia para los

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N°26-2022-JUS/DGTAIPD

miembros de la Policía Nacional del Perú y alcanza a toda persona natural o jurídica que requiera tramitar dichos servicios.

- (ii) No se ha verificado medio probatorio que acredite que el reclamante haya cumplido los requisitos para la anulación o cancelación de antecedentes policiales, conforme al artículo 7.4 del Decreto Supremo N.º 025-2019-IN.
- (iii) Conforme el Decreto Legislativo N.º 1267 (artículo 43) la Policía Nacional del Perú tiene registros y bases de datos relativos a los antecedentes policiales según la propia función de investigación y prevención del delito determinado en la norma. En ese sentido, su actuación y no es arbitraria, sino que se rige conforme al decreto supremo precitado y demás normas aplicables.
- (iv) En el supuesto negado de que se ordene acceder a la petición del reclamante se generarían actos administrativos viciados (conforme al artículo 10 del TUO de la Ley 27444) generándose resolución lesiva, en perjuicio del principio de legalidad administrativa e interés público, resultando en arbitraria e irregular.
- (v) El antecedente policial por el delito de terrorismo del 12 de noviembre de 1991 se encuentra conforme a lo ordenado por el 19 Juzgado Penal de Lima y vigente, en tanto no exista resolución judicial que ordene la anulación. El reclamante debió proceder primero a regularizar su situación en el juzgado, a fin de obtener la documentación para su cancelación en sede policial.
- (vi) En relación a que el reclamante sostiene que *“existiría información desactualizada de hace aproximadamente 28 años”* debe tomarse en cuenta el artículo 4.1.12 del Decreto Supremo N.º 025-2019-IN, el cual señala como vigencia del antecedente policial *“el periodo comprendido entre el registro del antecedente policial hasta el pronunciamiento del órgano jurisdiccional competente o Ministerio Público, mediante resolución o disposición fiscal que acredite que no se ha establecido responsabilidad penal del implicado (...)”*
- (vii) La misma norma precitada justifica la vigencia del antecedente policial. El reclamante puede recurrir a la vía correspondiente para cumplir los requisitos necesarios para la anulación del antecedente policial, pues no ha demostrado impedimento en contrario. Debe desestimarse la afirmación realizada en el sentido que *“a la fecha existe certeza de que el titular de los datos personales no cuenta con ninguna sentencia condenatoria en su contra, ya sea por delito de terrorismo o por cualquier otro”*.
- (viii) Se debe considerar la actitud renuente del reclamante con respecto al cumplimiento del Decreto Supremo N.º 025-2019-IN, pues no es atribuible la demora en lo pretendido sino por la inacción del mismo reclamante, debiendo precisar que la Policía Nacional del Perú no está lesionando sus derechos sino actuando conforme a derecho.

Resolución Directoral N°26-2022-JUS/DGTAIPD

II. COMPETENCIA

24. Según lo establecido en el inciso 16 artículo 33 de la LPDP, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales es la encargada de conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.
25. Conforme lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ejerce la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.
26. Asimismo, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, conforme con lo establecido por el inciso l) del artículo 71 del ROF del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

27. Para analizar el recurso de apelación corresponde determinar lo siguiente:
 - (i) Si el presente caso se encontraría inmerso o no en la excepción prevista en el inciso 2 del artículo 3 de la LPDP y si, como consecuencia de ello, la DPDP sería competente o no para asumir el conocimiento y emitir un pronunciamiento de fondo.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

IV.1. Si el presente caso se encontraría inmerso en la excepción prevista en el inciso 2 del artículo 3 de la LPDP y si la DPDP resultaría competente para asumir el conocimiento y emitir un pronunciamiento de fondo

IV.1.1. Sobre la excepción contemplada en el inciso 2 del artículo 3 de la LPDP

28. En el presente caso, en el recurso de apelación, el reclamante solicita la tutela del ejercicio del derecho de cancelación de sus datos personales, con el fin de que la reclamada suprima sus datos de los registros de antecedentes policiales refiriendo que, por el transcurrir del tiempo y la no continuación del proceso penal en su contra, ya se habría generado la desaparición de la finalidad vinculada a la represión del delito y, como consecuencia de ello, la reclamada debería cancelar sus datos⁵.

⁵ El artículo 20 de la LPDP establece que el titular de datos personales tiene derecho a la supresión de sus datos personales materia de tratamiento, cuando estos sean parcial o totalmente inexactos,

Resolución Directoral N°26-2022-JUS/DGTAIPD

29. De este modo, centra su argumentación en que, a pesar de que los datos de una persona se encuentren almacenados en una base de datos cuya finalidad sea la prevención del delito, resultaría posible que dicha información ya no sea utilizada para esa finalidad. A criterio del apelante, si se comprobase que dichos datos personales ya no estarían siendo tratados con esa estricta finalidad de investigación y represión del delito, entonces no estarían comprendidos en la excepción prevista en el inciso 2 del artículo 3 de la LPDP.
30. Sobre el particular, el artículo 3 de la LPDP dispone que dicha norma se aplica a los datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales de administración pública y de administración privada cuyo tratamiento se realiza en el territorio nacional; sin embargo, en su inciso 2, señala como excepción a su ámbito de aplicación el supuesto siguiente:

"... contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos de administración pública, solo en tanto su tratamiento resulte necesario para el estricto cumplimiento de las competencias asignadas por ley a las respectivas entidades públicas, para la defensa nacional, seguridad pública, y para el desarrollo de actividades en materia penal para la investigación y represión del delito (...)"

(Subrayado agregado)

31. En la misma línea, el artículo 4 del Reglamento de la LPDP, establece que sus disposiciones no aplican a los datos contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales de la administración pública, sólo en tanto su tratamiento resulte necesario para el cumplimiento de competencias asignadas por ley a las respectivas entidades públicas siempre y cuando tengan por objeto:
- La defensa nacional.
 - La seguridad pública y,
 - El desarrollo de actividades en materia penal para la investigación y represión del delito.
32. El reclamante precisó que el 15 de junio de 2019 solicitó ante la DPDP que se elimine de la base de datos del sistema de antecedentes policiales el registro que lo vincula con la detención policial producida en 1991 por presuntamente estar vinculado a actividades terroristas, lo cual fue desestimado el 22 de agosto de 2019. Posteriormente, el 22 de octubre de 2019, presentó reclamación ante la Autoridad

incompletos, cuando se hubiere advertido omisión, error o falsedad, cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a la finalidad para la cual hayan sido recopilados o cuando hubiere vencido el plazo establecido para su tratamiento. Asimismo, conforme al artículo 67 del Reglamento de la LPDP, podrá solicitar la supresión o cancelación de sus datos personales de un banco de datos personales cuando éstos hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hayan sido recopilados, cuando hubiere vencido el plazo establecido para su tratamiento, cuando ha revocado su consentimiento para el tratamiento y en los demás casos en los que no están siendo tratados conforme a la LPDP y su reglamento.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N°26-2022-JUS/DGTAIPD

Nacional con el mismo objetivo adjuntando como medios probatorios (i) copia del Certificado Judicial de Antecedentes Penales, (ii) nota periodística de fecha 10 de junio de 2019, en la cual consta los antecedentes policiales; (iii) respuesta de la solicitud de cancelación y rectificación; (iv) poderes de representación.

33. Los incisos 7) y 10) del artículo 2 de la Ley de la Policía Nacional del Perú, Decreto Legislativo N.º 1267, establecen que la PNP tiene la función de "*7) Prevenir, combatir, investigar y denunciar la comisión de los delitos y faltas previstos en el Código penal y leyes especiales*"; y, "*10) Realizar las funciones de investigación policial, por iniciativa propia o bajo la conducción jurídica del Fiscal, en concordancia con el Código Procesal Penal y las leyes de la materia*". De este modo, la PNP tiene como funciones la prevención e investigación del delito; pudiendo emplear sistemas tecnológicos y registros, los sistemas de información y comunicación policial, etc.⁶
34. Por su parte, el literal 4.1.1. del inciso 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N.º 025-2019-IN, Decreto Supremo que aprueba los servicios prestados en exclusividad a cargo de la Policía Nacional del Perú, establece que el *antecedente policial* es la información que obra en la Dirección de Criminalística de la PNP como resultado de una investigación policial proveniente de una denuncia de delitos o faltas, o como resultado de una intervención en flagrancia de delitos o faltas, de acuerdo a la normatividad vigente, sustentado en un informe o atestado policial remitido al Ministerio Público y/o autoridad jurisdiccional.
35. El literal 4.1.6. del inciso 4.1 del artículo 4 de la misma norma señala que el E-SINPOL es el Sistema de Información Policial que contiene una base de datos donde se registran los antecedentes policiales y requisitorias de las personas naturales. Conforme al inciso 7.2 del artículo 7 del Anexo del Decreto Supremo N.º 025-2019-IN, el ESINPOL es administrado por la Dirección de Criminalística PNP.
36. Asimismo, conforme al Manual de Usuario del Sistema Informático de Información, el ESINPOL es una fuente de información confidencial para la toma de decisiones antes, durante y después de las operaciones policiales que servirán de apoyo a las Unidades Operativas y Especializadas de la PNP, a fin de eliminar y/o minimizar el accionar delincuencia y, de ese modo, asegurar la tranquilidad ciudadana⁷.
37. Ahora bien, en lo referido al procedimiento de anulación o cancelación de antecedentes policiales, el inciso 7.4 del citado Decreto Supremo N.º 025-2019-IN establece que estos se deben llevar a cabo bajo los siguientes supuestos:
 - a) **a pedido de parte:** (i) solicitud ante la Dirección de Criminalística de la PNP o ante la Unidad Desconcentrada del Sistema Criminalístico Policial, y (ii) adjuntar copia certificada del documento emitido por el órgano jurisdiccional competente o disposición fiscal, que acredite que no se ha establecido responsabilidad penal (absuelto o sobreseído, o por muerte del inculpaado);

⁶ Cfr. Artículo 43 de la Ley de la PNP.

⁷ Disponible en: <https://dirincri.pnp.gob.pe/manuales/Esinpol.pdf>

Resolución Directoral N°26-2022-JUS/DGTAIPD

- b) **por mandato judicial:** (i) resolución judicial emitida por el órgano jurisdiccional competente (con oficio de atención y la copia certificada).
38. Conforme a lo anterior, en principio, el tratamiento de los datos personales en el ESINPOL, como sistema donde se registran antecedentes policiales y requisitorias, se encontraría dentro de la excepción prevista en el inciso 2 del artículo 3 de la LPDP, al tratarse de datos contenidos en bancos de datos de administración pública cuyo tratamiento resulta necesario para el cumplimiento de las competencias asignadas por ley a las respectivas entidades públicas para el desarrollo de actividades en materia penal para la investigación y represión del delito.
39. Si bien, a partir de la literalidad de la norma, se podría concluir que el tratamiento de los datos personales contenidos en el ESINPOL para fines de desarrollo de actividades en materia penal para la investigación y represión del delito se encontraría fuera del ámbito de la LPDP, este Despacho encuentra relevante precisar que dicha condición de los datos no puede ser estática, sino que es susceptible de variar en el tiempo dependiendo de las circunstancias concretas.
40. Ello sucedería, por ejemplo, si en determinado caso se acreditase que no se ha establecido responsabilidad penal, pues, a partir de dicha constatación, los datos personales contenidos en el ESINPOL dejarían de estar vinculados a la finalidad legítima de investigación y represión del delito que justifica su exclusión del ámbito de la LPDP y su Reglamento.
41. En efecto, el tratamiento de los datos personales contenidos en la ESINPOL para una finalidad distinta⁸ al desarrollo de actividades en materia penal para la investigación y represión del delito, sí se encontraría dentro del ámbito de la LPDP y su Reglamento, y, en esa medida, debería cumplir con los principios de finalidad, proporcionalidad, calidad, seguridad y disponibilidad de recurso, así como las demás disposiciones contenidas en dichas normas.
42. El criterio anterior se encuentra alineado con lo señalado por la Agencia Española de Protección de Datos Personales en la Resolución R/00860/2008:

"... Es decir, procederá la cancelación cuando, en virtud de las circunstancias que se acaban de enumerar, la finalidad de la prevención o represión de infracciones penales prevista por la Ley deja de existir. A la vista de lo anterior, los datos de interés policial deberán ser cancelados en cuanto no fueran necesarios para la continuación, en su caso, de las investigaciones que ocasionaron su recogida y almacenamiento y, especialmente, en caso de que se dicte sentencia firme absolutoria o auto de sobreseimiento. Así habiendo quedado acreditado que el denunciante ejerció ante la Guardia Civil el derecho de cancelación de sus datos personales, con la que pretendía la

⁸ Ello se constata, por ejemplo, al revisar el Decreto Supremo Nro. 025-2019-IN en lo relativo a la cancelación de antecedentes policiales, permitiendo concluir que el solo hecho de que exista un banco de datos de antecedentes policiales no significa que todos los datos contenidos en él mantengan una finalidad vigente para el desarrollo de actividades para la investigación y represión del delito.

Resolución Directoral N°26-2022-JUS/DGTAIPD

supresión de sus datos de carácter personal conservados en el fichero de antecedentes policiales "INTPOL", y que esta petición fue atendida conforme a las normas expuestas, sin que se advirtiera sobre la existencia de alguna investigación policial en curso que obligara a mantener tales datos para su correcto desarrollo o que se refieren a investigaciones o procedimientos específicos pendientes de conclusión en vía judicial, dicha entidad debió adoptar todas las medidas necesarias para que dicha cancelación fuese efectiva y disponer que aquellas diligencias policiales fuesen extraídas de sus ficheros, impidiendo con ello cualquier uso posterior de los antecedentes policiales relativos al denunciante"

(Subrayado agregado)

43. Aunado a lo anterior, en la Resolución R/00860I2008 y la Resolución R/02266I2013, la misma Agencia sostuvo que no se avala el mantenimiento indefinido de la información personal, aunque, tratándose de antecedentes policiales y en aras de la seguridad ciudadana, se debe contar con algún documento que permita apreciar que corresponde la cancelación de dichos datos:

"... es adecuado no cancelar los antecedentes policiales hasta que recaiga la sentencia judicial, en aras de la seguridad ciudadana. Por lo tanto, no se respalda el mantenimiento indefinido de la información sino sólo mientras dura el proceso para el que se obtuvo" (Resolución R/00860I2008)

"(...) donde se señaló que: "Durante la tramitación del presente procedimiento, la DG Policía ha denegado la cancelación solicitada de la siguiente manera: "Dada la naturaleza de los antecedentes policiales desfavorables que figuran en el fichero PERPOL, en los que el afectado tiene responsabilidades administrativas pendientes, como consecuencia de existencia de un expediente de expulsión del territorio nacional, por infracción del artículo 53.1.A de la Ley Orgánica 412000, incoados por MADRID-TETUAN y resolución de expulsión de 5 años con fecha de notificación 16110/2008, ordenada por la DELEGACIÓN DEL GOBIERNO DE MADRID. Se considera que en el presente caso nos encontramos claramente en el supuesto del artículo 23.1, antes mencionado, para desestimar el acceso a los antecedentes policiales incluidos en el fichero PERPOL. Cuando el interesado acredite el archivo del citado expediente se procederá a la cancelación de los antecedentes policiales." (...) Finalmente, a la vista de los motivos específicos de la denegación comunicados por la Dirección General de la Policía, no procede atender la alegación genérica del reclamante sobre la falta de concurrencia de las circunstancias previstas en el artículo 23.1 de la LOPD." (Resolución R/02266/2013)

(Subrayado agregado)

44. De acuerdo a lo anterior, queda claro que los datos contenidos en el banco de datos ESINPOL de la PNP no se encuentran indefinidamente exceptuados del cumplimiento de las exigencias previstas en la LPDP y su Reglamento, pues dicha

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N°26-2022-JUS/DGTAIPD

condición puede variar en el tiempo y hasta dejar de existir; así, por ejemplo, se puede dar el caso que, al no existir responsabilidad penal que perseguir, corresponda proceder a la cancelación de dichos datos, lo cual, según establece el Decreto Supremo N.º 025-2019-IN estaría sujeto al cumplimiento de:

- a pedido de parte: (i) solicitud ante la Dirección de Criminalística de la PNP o ante la Unidad Desconcentrada del Sistema Criminalístico Policial, y (ii) adjuntar copia certificada del documento emitido por el órgano jurisdiccional competente o disposición fiscal, que acredite que no se ha establecido responsabilidad penal (absuelto o sobreseído, o por muerte del inculpado); y,
- por mandato judicial: (i) resolución judicial emitida por el órgano jurisdiccional competente (con oficio de atención y la copia certificada).

IV.1.2. Sobre el transcurrir del tiempo y la finalidad del tratamiento de datos en la excepción contemplada en el inciso 2 del artículo 3 de la LPDP

45. En la apelación, el reclamante sostiene que, en caso de que haya transcurrido un periodo amplio de tiempo desde que se registró el antecedente policial, y no se hayan realizado investigación o prevención (o se haya determinado el archivamiento de la investigación) entonces, dicho supuesto no estaría comprendido en la excepción prevista en el inciso 2 del artículo 3 de la LPDP.
46. Como se ha señalado en el apartado anterior, este Despacho estima que los datos personales contenidos en el banco de datos ESINPOL de la PNP no se encuentran indefinidamente exceptuados del cumplimiento de las exigencias previstas en la LPDP y su Reglamento, pues dicha condición puede variar y hasta dejar de existir dependiendo de las circunstancias del caso concreto.
47. En ese sentido, el punto controvertido se centra en la probanza de la desaparición de la finalidad *“desarrollo de actividades en materia penal para la investigación y represión del delito”* (que justifica la excepción del ámbito de la LPDP y de la intervención de la Autoridad para conocer el caso), la cual, a decir de la reclamada, estaría determinada solo por las disposiciones que regulan la cancelación de datos conforme al Decreto Supremo N.º 025-2019-IN y, a criterio del reclamante, debería ser acreditado también a partir de la constatación del transcurrir del tiempo desde que se registró el antecedente, y el hecho de que no se haya realizado o acreditado investigación o labor de prevención alguna a la fecha.
48. De la revisión de la resolución directoral impugnada, se aprecia que la DPDP declaró improcedente la reclamación al considerar que la valoración sobre si un documento que se encuentra en una base de datos tiene una finalidad relacionada con la seguridad o lucha contra la criminalidad no es competencia de la DPDP. Asimismo, sustentó que, habiendo determinado que el registro de los antecedentes policiales se realiza en cumplimiento de sus competencias asignadas por ley para la investigación y represión del delito, se podría colegir que en el presente caso la LPDP no aplica a los datos contenidos en el E-SINPOL.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N°26-2022-JUS/DGTAIPD

49. Al respecto, este Despacho reitera su criterio en el sentido que, en el caso de que los datos del reclamante estuvieran siendo tratados en virtud de una finalidad distinta respecto del desarrollo de actividades en materia penal para la investigación y represión del delito o si esta última no permaneciera vigente a la fecha, no podría configurarse la excepción al ámbito de aplicación de la LPDP (inciso 2 del artículo 3 de la LPDP) y el caso se encontraría en competencia de la Autoridad Nacional.
50. Es por dicho motivo que, mediante la Resolución Directoral N.º 062-2020-JUS/DGTAIPD del 3 de diciembre de 2020, este Despacho declaró la nulidad de la Resolución Directoral N.º 888-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP del 6 de marzo de 2020 enfatizando la necesidad de que se evalúe si existían acciones posteriores que permitieran evidenciar la permanencia de la vigencia de la finalidad de investigación y represión del delito en el caso concreto:

“... la DPDP no valoró lo señalado por el reclamante en el sentido que los antecedentes policiales se generaron por hechos acontecidos hace 28 años (presunta detención durante un mes y diecinueve días, por haber estado vinculado a actividades delictivas de naturaleza terrorista), que si bien, el transcurso del tiempo no es argumento suficiente para señalar que ya no continuaría vigente la finalidad de represión del delito, sí permite presumir la existencia de alguna decisión fiscal o judicial sobre el caso, sobre todo si se toma en cuenta que el reclamante es una persona que desarrolla actividad pública o ha desarrollado servicio público en años recientes.

(...)

A criterio de este Despacho, correspondía que la DPDP solicitara en virtud del principio de verdad material, respuesta de la unidad responsable de la PNP que permita dar atención a la solicitud del reclamante o documento por parte del reclamante, y así evaluar que efectivamente existen o no acciones posteriores que señalen que aún permanece vigente la finalidad de investigación y represión del delito respecto los datos del reclamante, tomando en consideración el largo plazo transcurrido y la respuesta insuficiente de la reclamada por parte de una unidad que no es la responsable y basándose en una norma que no se aplica al caso concreto.

La omisión antes referida ha implicado que la Resolución Directoral N.º 888-2020- JUS/DGTAIPD-DPDP, al no haber considerado un documento fehaciente para señalar que se aplica el supuesto de excepción del artículo 3 de la LPDP, ha realizado un análisis limitado que afecta la debida motivación de dicha resolución y limita indebidamente el ejercicio del derecho de cancelación y la tutela respectiva.”

(Subrayado agregado)

51. Como se aprecia, en su oportunidad, este Despacho se pronunció en el sentido que era necesario que la DPDP valore si efectivamente existían acciones posteriores que indiquen que aún permanecería vigente la finalidad de investigación o represión del delito respecto a los datos del reclamante al haber transcurrido un periodo amplio de tiempo transcurrido desde los hechos analizados (28 años).

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N°26-2022-JUS/DGTAIPD

52. Según se aprecia de la información del expediente⁹, el señor [REDACTED] habría sido detenido el 8 de noviembre de 1991 por personal militar en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos por presuntamente haber estado vinculado a actividades terroristas; luego de ello, habría permanecido 3 días en el cuartel Hoyos Rubio y, posteriormente, habría sido trasladado a la Dirección de Investigación contra el Terrorismo - Dircote desde el 12 de noviembre hasta el 31 de diciembre de 1991 (19 Juzgado Penal de Lima).
53. Siendo así, a la fecha de ocurrencia de los hechos precitados, correspondía la aplicación del Código de Procedimientos Penales de 1940, el cual, conforme a los artículos 221 y 284, establecía disposiciones expresas para que la autoridad judicial ordenara la anulación de los antecedentes policiales y judiciales en los casos que llegaban a juicio¹⁰ y cuando correspondía la expedición de sentencia absolutoria¹¹; sin embargo, no se aprecia en dicha norma disposición expresa que determine documento o medio probatorio que disponga la anulación de los antecedentes policiales cuando no se haya superado la etapa fiscal o la de instrucción¹².

⁹ Ver folios 7, 8 y 12 y 13.

¹⁰ **Código de Procedimientos Penales de 1940**

"LIBRO III Del juicio

TÍTULO II ACTOS PREPARATORIOS DE LA ACUSACIÓN Y DE LA AUDIENCIA

Artículo 221.- *Si está comprobada la existencia del delito pero no la responsabilidad del inculpado, se declarará no haber lugar a juicio respecto a éste y se archivará provisionalmente el proceso.*

No estando comprobada la existencia del delito, el archivamiento tendrá carácter definitivo. Ejecutoriada que sea la Resolución en cualquiera de los dos casos mencionados, se ordenará la anulación de los antecedentes policiales y judiciales, por los hechos materia del juzgamiento, remitiéndose de inmediato copia de la Resolución a la Dirección Superior de la Policía de Investigaciones del Perú y al Instituto Nacional Penitenciario del Ministerio de Justicia, para su cumplimiento.

Si son varios los procesados y el Fiscal acusara a algunos opinando porque no procede el juicio oral para otros y el Tribunal es de igual criterio, lo declarará así y ordenará la excarcelación de estos últimos. El recurso de nulidad que se interponga respecto al auto de no ha lugar a juicio o el de oficio cuando es agraviado el Estado, sólo se concederá después de pronunciado el fallo si hay acusado en cárcel, procediéndose para ese efecto, a señalar día y hora para el juicio."

¹¹ **Código de Procedimientos Penales de 1940**

"Artículo 284.- *La sentencia absolutoria deberá contener la exposición del hecho imputado y la declaración de que éste no se ha realizado, de que las pruebas han demostrado la inocencia del acusado, o de que ellas no son suficientes para establecer su culpabilidad, disponiendo, la anulación de los antecedentes policiales y judiciales del procesado, por los hechos materia del juzgamiento.*

Ejecutoriada que sea la sentencia, se remitirá copia de la misma a la Dirección General de la Policía de Investigaciones del Perú y a la Dirección General de Establecimientos Penales del Ministerio del Interior, para el cumplimiento de la ordenada anulación de antecedentes."

¹² **Código de Procedimientos Penales de 1940**

"Artículo 77.- *Recibida la denuncia, el Juez Instructor sólo abrirá la instrucción si considera que el hecho denunciado constituye delito, que se ha individualizado a su presunto autor y que la acción penal no ha prescrito. El auto contendrá en forma precisa, la motivación y fundamentos, y expresará la calificación de modo específico del delito o los delitos que se imputan al denunciado y la orden de que debe concurrir a que preste su instructiva. (...)*

Si considera que no procede la acción expedirá un auto de NO HA LUGAR. Asimismo, devolverá la denuncia si estima que le falta algún elemento de procesabilidad expresamente señalado por la Ley. Contra estas Resoluciones procede recurso de apelación. El tribunal absolverá el grado dentro del plazo de tres días de recibido el dictamen fiscal, el que deberá ser emitido en igual plazo.

Resolución Directoral N°26-2022-JUS/DGTAIPD

54. Asimismo, de la revisión del expediente, no obra información o documentación en la que se aprecie la existencia de acciones posteriores que permitan evaluar la permanencia de la finalidad de desarrollo de actividades de investigación o represión del delito, aun después del amplio periodo de tiempo transcurrido desde los hechos ocurridos en 1991. Por el contrario, se observa que habiendo transcurrido 28 años, no se habrían generado antecedentes penales¹³.
55. Se advierte que el Oficio N.º 347-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP cursado por la DPDP a la Dirección de Criminalística PNP no tuvo como objeto obtener información adicional a efectos de que se evalúe si existían acciones posteriores que permitieran evidenciar la permanencia de la vigencia de la finalidad de investigación, sino que mediante dicha comunicación se solicitó información que ya formaba parte de lo obrante en el expediente hasta ese momento¹⁴, siendo que la PNP, en síntesis, contestó señalando que, habiendo verificado el nombre del reclamante en base de datos, “... *positivo, registra un antecedente policial de fecha 12NOV1991 Delito de terrorismo, 19º Juzgado Penal de Lima, situación VIGENTE*” cuando lo que se requería era obtener medios probatorios para constatar la permanencia o no de la finalidad de investigación.

IV.1.3. Sobre la competencia de la DPDP para asumir el conocimiento del caso y emitir un pronunciamiento de fondo

56. Si bien no se cuenta con información detallada sobre la situación de la acción penal iniciada contra el reclamante —pues esta no ha sido presentada por el reclamante ni requerida por la DPDP— este Despacho aprecia que no podría exigirse —siempre y en todos los casos— al reclamante que para acceder a un pronunciamiento de fondo en el marco de un procedimiento trilateral deba contar con documento o medio probatorio que le permita acreditar el archivo fiscal del caso o la inexistencia de responsabilidad penal (conforme al Decreto Supremo N.º 025-2019-IN) pues, por efecto de la excepción prevista en el inciso 2 del artículo 3 de la LPDP y valorándose las condiciones específicas del caso concreto, dicha exigencia implicaría dejarlo fuera de la posibilidad de solicitar tutela al no encontrarse dentro del ámbito de aplicación de la LPDP y su Reglamento.

En todos los casos el Juez deberá pronunciarse dentro de un plazo no mayor de 15 días de recibida la denuncia.”

- ¹³ Conforme se aprecia del Certificado Judicial de Antecedentes Penales expedido el 13/06/2019 que obra en el folio 9 del expediente.
- ¹⁴ Por Oficio N.º 347-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP del 26 de mayo de 2021, como parte del procedimiento trilateral de tutela iniciado, la DPDP cursó comunicación a la Dirección de Criminalística PNP solicitando se informe lo siguiente: “Si el ciudadano [REDACTED] cuenta con antecedentes policiales. Si la copia del documento que obra a folios 11 del presente expediente, cuya copia se adjunta, corresponde a un reporte de antecedentes policiales emitido por la unidad policial a su cargo. ¿Los antecedentes policiales tienen tiempo de vigencia? Ello debido a que, en el presente caso, el reclamante señala que su registro tendría más de 28 años”. Obrante en el folio 166 del expediente administrativo.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N°26-2022-JUS/DGTAIPD

57. A criterio de este Despacho, en la situación antes descrita, en la que se observa que han transcurrido 28 años desde el ingreso de los datos personales del reclamante al ESINPOL de la PNP sin que se haya generado antecedentes penales¹⁵, existirían indicios razonables de que la finalidad que justifica la excepción a la LPDP y su Reglamento habría desaparecido y, en esa medida, bajo el principio *pro homine*¹⁶, que prefiere la interpretación normativa menos restrictiva y lesiva al ejercicio del derecho, correspondería examinar la solicitud del reclamante y valorar si desde la entidad reclamada o el reclamante se aporta documentación sustentatoria adicional respecto a la actualidad de una investigación policial, fiscal o penal en curso y, a partir de ello, emitir un pronunciamiento de fondo al respecto.
58. Por lo expuesto, corresponde realizar una interpretación *pro homine* en la que, valorándose el largo periodo de tiempo transcurrido y la ausencia de antecedentes penales¹⁷ del reclamante, se opte por no despojar de tutela al reclamante y disponer que la DPDP conozca la reclamación, de modo tal que, en virtud del principio de verdad material¹⁸ y en el entorno del procedimiento trilateral, la DPDP acopie medios probatorios adicionales que le permitan generar convicción y emitir un pronunciamiento de fondo respecto de si corresponde o no la cancelación de datos personales del reclamante en la base de datos de la Policía Nacional del Perú.
59. En ese sentido, **corresponde acoger** el recurso de apelación presentado por el reclamante.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del

¹⁵ Conforme se aprecia del Certificado Judicial de Antecedentes Penales expedido el 13/06/2019 que obra en el folio 9 del expediente.

¹⁶ El Tribunal Constitucional, mediante su pronunciamiento sobre el EXP. N.º 0075-2004-AA/TC, establece que ante la existencia de diversas interpretaciones sobre dispositivos legales se debe preferir la interpretación menos restrictiva y lesiva del mismo, con el fin de brindar un adecuado entorno para que la persona afectada pueda ejercer sus derechos. Para mayor información: <https://bit.ly/373sKEv>

¹⁷ Conforme se aprecia del Certificado Judicial de Antecedentes Penales expedido el 13/06/2019 que obra en el folio 9 del expediente.

¹⁸ **TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

Resolución Directoral N°26-2022-JUS/DGTAIPD

Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el artículo 71, literal I) del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017- JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS:

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución Directoral N.º 2106-2021/DGTAIPD-DPDP del 2 de agosto de 2021 que declaró improcedente la reclamación presentada por el señor [REDACTED] contra la Policía Nacional del Perú y **REFORMÁNDOLA** disponer que la DPDP emita pronunciamiento de fondo, conforme a la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución a las partes.

TERCERO. Disponer la devolución del expediente administrativo a la Dirección de Protección de Datos Personales para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Eduardo Luna Cervantes

Director General

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».